



CONFLUENCIA MOVIMIENTO FEMINISTA

ALEGACIONES AL
ANTEPROYECTO DE LEY
PARA LA IGUALDAD REAL
Y EFECTIVA DE LAS
PERSONAS TRANS Y PARA
LA GARANTÍA DE LOS
DERECHOS DE LAS
PERSONAS LGTBI

10 DE AGOSTO DE 2021



movimientofeminista.org



comunicacion@movimientofeminista.org



Índice a las alegaciones

ANTECEDENTES – NUESTRA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	2
RESPECTO A LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO	6
RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LEY	11
Indefinición del objeto y del sujeto de la ley	11
Confusión entre despatologización y desestigmatización	13
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES	15
Perversión del objetivo de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.....	15
Desaparición de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo.....	16
Desaparición del deporte femenino	17
Desaparición de espacios seguros y cupos diferenciados por sexo	19
Desprotección frente a la violencia machista	19
Suplantación del lenguaje inclusivo por el borrado de mujeres	19
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA	20
Pérdida de custodia y patria potestad de las familias	21
Retroceso hacia una educación sexista	23
Patologización y medicalización de la infancia	23
En riesgo el libre desarrollo de la personalidad	25
IMPACTO SOCIAL	25
Régimen sancionador, mordaza para libertad de expresión.....	25
Ataque a las feministas.....	26
Amenazas a la intervención terapéutica profesional.....	27
Heterosexualidad obligatoria <i>por transición</i>	27
OTRAS CONSIDERACIONES.....	28
Se invierte la carga de la prueba en una acusación	29
CONCLUSIÓN.....	29



ANTECEDENTES – NUESTRA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de este Anteproyecto de ley (en adelante, APL) significaría una grave violación de los derechos de las mujeres y la infancia, de las personas homosexuales y de las personas afectadas por disforia o incongruencia de género, además de constituir un grave retroceso para el ejercicio del pensamiento crítico y la libertad de expresión.

En una democracia y para leyes que afectan a toda la población, como establece el **artículo 2 del APL** (*La presente ley será de aplicación a toda persona física o jurídica, de carácter público o privado, que resida, se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuera su nacionalidad, origen racial o étnico, religión, domicilio, residencia, edad, estado civil o situación administrativa*), es indispensable haber tenido en cuenta tanto las posiciones críticas como las favorables. Sin embargo, en el caso de este APL, sólo se ha tenido en cuenta para su redacción a colectivos y activistas favorables al mismo. Por tal motivo, consideramos que **este APL no puede iniciar su tramitación parlamentaria sin haber tenido en consideración las posiciones críticas que ha suscitado y sin que haya tenido lugar un debate social transparente y democrático** que incluya, atendiendo a la responsabilidad política y a los principios de pluralidad y neutralidad informativa en los medios de comunicación, a los siguientes actores: movimiento feminista, profesionales de la salud -especialistas en endocrinología, psiquiatría, sexología y pediatría-, de la psicología y de la educación, así como familias y asociaciones de familias no vinculadas a organizaciones transactivistas.

Manifestamos nuestra **disconformidad con la opacidad y agostidad de este trámite de audiencia**, ya que, siendo consciente el Gobierno de la impopularidad de las medidas propuestas, **el plazo se ha abierto en pleno periodo estival**, sin ningún tipo de publicidad ni mención en las redes sociales del Gobierno, nota de prensa ni publicación en web oficial.

Resulta sorprendente que, el pasado 30 de julio, cuatro días después de la apertura del plazo, en la nota de prensa disponible en la página web oficial de la Presidencia del Gobierno, en relación a la supuesta “Rendición de cuentas” del Presidente del Gobierno --si bien en la [información relativa al Ministerio de Igualdad](#) se hizo mención expresa del estado de tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la libertad sexual- **no se hizo de la apertura de la audiencia pública de este APL:**



Rendición de cuentas

El Ministerio de Igualdad empieza a consolidar una nueva generación de derechos feministas en España

Viernes 30 de julio de 2021

“Además, en las últimas semanas se aprobó en Consejo de Ministros el Anteproyecto para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI así como el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la libertad sexual, que iniciará en el mes de septiembre su tramitación parlamentaria”.

El hecho de que el Gobierno haya escogido tanto no publicitar la apertura del plazo como abrirlo en pleno periodo estival no parece casual, ya que, además, ha limitado el periodo al que está obligado por imperativo legal al mínimo contemplado por la ley, que no establece período máximo de duración de la consulta. Además, el mes de agosto es inhábil en muchos ámbitos administrativos, lo que parece una clara intención de evitar la participación ciudadana, extremo especialmente grave tras más de dos años de análisis, encuentros, jornadas y reivindicaciones del movimiento feminista español e internacional, alertando contra los riesgos de la ideología transgenerista, que culminaron en concentraciones en más de veinte ciudades el pasado 26 de junio de 2021.

En cuanto al texto del APL en sí, es preciso destacar que la propuesta del gobierno presentada el pasado 29 de junio es la continuación de cuatro años de **intentos de introducir en la legislación española la autodeterminación del sexo registral y de censurar las posiciones feministas**, como se aprecia en las predecesoras [Proposición de ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales](#) (2017), [Proposición de ley sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género](#) (2018), [borrador Anteproyecto de Ley para la igualdad de las personas LGTBI y para la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales](#) (2021) y [borrador Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans](#) (2021) y finalmente en el último texto hasta la fecha, denominado *Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*.

Esta última versión sobre la que se plantea la consulta pública contempla los mismos cambios en nuestro ordenamiento jurídico y pretende tener las mismas



consecuencias legales que las anteriores, aunque omita las referencias y definiciones explícitas en las que se inspira y que sí constaban en dichos textos anteriores. En concreto, ha desaparecido toda mención a los llamados **Principios de Yogyakarta (PY)**, redactados en 2006, ampliados en 2017, y profusamente citados en las versiones anteriores y en las declaraciones públicas del Ministerio de Igualdad como referencia de autoridad. En el APL se omite su mención después de que el movimiento feminista haya criticado pública y sistemáticamente esta tergiversación, dado que **dicho documento no es ningún instrumento jurídico válido reconocido por los Estados, ni tienen ninguna fuerza vinculante**: se trata únicamente de un documento creado por un grupo de personas a título individual, que ha sido rechazado por Naciones Unidas cuando se ha intentado presentar para su aprobación. Sin embargo, **persiste el aparato ideológico, terminológico y conceptual, inspirado por tal documento**, como se puede apreciar el uso del acrónimo LGTBI y de la expresión "*orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales*", recurrentes a lo largo de todo el texto del APL y **persiste el objetivo central de todas las versiones anteriores: dar vía libre a la autodeterminación del sexo y todas sus consecuencias** (todo el Título II del APL). Aquí está la auténtica propuesta de transformación jurídica de esta APL, puesto que el resto del articulado ya es vigente en no menos de 15 legislaciones autonómicas con plenas competencias en todos los ámbitos. Excepto en el de la identificación registral de la ciudadanía, competencia del Estado, los objetivos que propone la ley en materia de salud, educación, deportes, trabajo y no discriminación, aplicada de forma transversal ya forman parte del ordenamiento jurídico.

A pesar de su creciente consolidación popular, **el acrónimo LGTBI, no puede ser ni objeto ni sujeto de legislación como tal, dado que hace referencia a realidades completamente diferentes que pueden dar lugar a tipos de discriminación igualmente distintos**: por orientación sexual (en este caso, preferencias afectivo-sexuales por personas del mismo sexo o de ambos sexos), por sufrir una condición física derivada de un desarrollo atípico de las características sexuales (personas intersexuales), o por sufrir una condición psíquica de disforia de género (personas que rechazan su cuerpo sexuado y sienten una identificación con el sexo opuesto). Sin embargo, en este último caso, el APL introduce no solo la noción de *persona trans*, sino también de *infancia trans* y de *alumnado trans*, como si se tratara de una característica sexual preexistente vinculada al libre desarrollo de la personalidad y al interés superior del menor, y no de una condición que se sufre y requiere de atención profesional especializada. Este extremo revierte en graves consecuencias para las personas afectadas, en situación de transexualidad, en general, y para las y los menores, en particular.



De hecho, la Exposición de Motivos del APL aporta datos de 2020 de la Agencia Europea de Derechos Fundamentales para justificar la necesidad de legislar que no se corresponden a ninguna realidad objetiva identificable en la investigación, basados en una encuesta que no solo no fue pensada para desagregar por estados sino que no desagrega las situaciones de los sujetos dentro de la amalgama LGTBI, en especial, con relación a la identificación de “personas *trans*”, cuya identidad es, por definición, subjetiva y cambiante. En la misma línea, en el APL, siguiendo la ideología del documento de Yogyakarta, se procede a estas confusiones interesadas, como veremos, y a la consiguiente validación de un delito descrito por un concepto de significado múltiple y consiguiente inseguridad jurídica, la LGTBIfobia.

Aunque esta versión del APL presentada por el gobierno ha limitado el uso del término género a la llamada *expresión de género*, substituyendo la formulación “identidad de género” de las versiones anteriores por “identidad sexual” (*orientación e identidad sexual*), persiste en una definición que contraviene la posición feminista, recogida en los Tratados y Convenios internacionales debidamente ratificados por el Estado Español. En concreto, el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y cuyo Instrumento de ratificación por el Estado español fue [publicado en el BOE el 6/06/2014](#), el **género es una construcción social, no un sentimiento ni una identidad.**

Artículo 3 Convenio Estambul

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;

Además, en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, ratificada por el Estado español el 16 de diciembre de 1983 y [publicada en el BOE el 21/03/1984](#), las diferencias entre hombres y mujeres son referidas en base al sexo:

Artículo 1 CEDAW

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el



reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

La ideología que promueve el mencionado documento y que refleja **este APL no solo pretende introducir en nuestro ordenamiento jurídico de rango estatal este conjunto de creencias acientíficas inaceptables, sino que pretende imponerlas**, como establece en el Título IV (Infracciones y sanciones), vulnerando la libertad ideológica que, en nuestro país, la Constitución Española garantiza a toda la ciudadanía:

Artículo 16 CE

Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

A continuación, pasamos a analizar detalladamente tanto la Memoria como el APL en sí para fundamentar la **petición de retirada** del mismo por parte del Consejo de Ministros.

RESPECTO A LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

- **No se contempla evaluación *ex post* de la ley**, sino sólo una evaluación del grado de implementación (*“Por la naturaleza y contenido de esta norma, no se considera necesario introducir mecanismos específicos de evaluación”*). Sin embargo, consideramos que es necesario evaluar las consecuencias de esta ley antes, durante y después de su implementación, ya que plantea discordancias con leyes de rango superior ya vigentes, como la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como todas aquellas que dependan de la categoría jurídica “sexo”.

El movimiento feminista español –al igual que el internacional– lleva años advirtiendo de las consecuencias negativas de las leyes de “autodeterminación del sexo” y de “identidad de género” en las políticas de igualdad y en los derechos de las mujeres y de la infancia. Sin embargo, el Ministerio de Igualdad y la Presidencia y Vicepresidencia del Gobierno han rehusado atender las diferentes solicitudes de audiencia con representantes feministas.



Por lo tanto, la perspectiva feminista, respaldada por análisis multidisciplinares, no ha tenido la oportunidad de ser siquiera tomada en consideración. En ese sentido, es imprescindible destacar que las graves consecuencias –ya probadas– de la promulgación de leyes similares en otros países, requiere una evaluación *ex post* de este APL de ley.

- Aplicando de forma errónea y mecanicista el concepto de interseccionalidad, como una contabilidad descontextualizada de opresiones y privilegios, se menciona la discriminación múltiple o interseccional de quienes se denominan “mujeres *trans*” (es decir, “por ser mujeres” y por no serlo), pero no se tiene en cuenta la situación de las mujeres lesbianas. A pesar de que se contempla una cierta discriminación múltiple, no se recomiendan ni implementan medidas específicas para paliar esa doble discriminación, que sí existe y es universal en distintos niveles de gravedad, frente a los hombres homosexuales, lo que produce un agravio comparativo en este último caso y resulta un despropósito en el caso de los hombres autodeclarados mujeres, que no sufren ni han sufrido opresión alguna por serlo.

Así pues, **las lesbianas quedan desdibujadas, ya que, a pesar de los datos que confirman su mayor discriminación frente a los varones homosexuales, ni la Memoria ni el APL recogen medidas compensatorias ni equitativas para ellas, dando pie, de forma intolerable e incomprensible, a la invisibilización y desvalorización de las mujeres dentro del falaz acrónimo LGTBI.**

- No se evalúa el impacto presupuestario.
- **Trámite de consulta pública:** Tras la realización de la consulta pública, la Memoria destaca que ***“el 58% de los mensajes recibidos fueron manifestaciones contrarias a la autodeterminación del sexo”***. Sin embargo, además de incluir la autodeterminación en el APL, esta es considerada el objetivo estrella del mismo por la ministra de Igualdad, Irene Montero.

Y continúa: ***“En algunos casos, los mensajes se muestran a favor de la autodeterminación de género, pero reclaman un acompañamiento psicológico en el proceso, especialmente en el caso de menores. En otro caso, si bien se defiende la necesidad de simplificar el procedimiento de cambio de sexo legal, se considera necesario que se demuestre una situación estable de transexualidad”***.



Todo lo anterior pone en evidencia que **no existe consenso social**. En todo caso, el consenso se inclina, por amplia mayoría, hacia el NO a la “autodeterminación del sexo” y hacia el NO a tratamientos hormonales o quirúrgicos en menores. También evidencia la falta de interés del Ministerio de Igualdad por conocer, analizar y tener en cuenta el impacto de la “autodeterminación del sexo” sobre las mujeres, la infancia y las personas homosexuales –principalmente las lesbianas–, demandas que reitera incansablemente el movimiento feminista, así como madres y padres, colectivos LGB y profesionales de la salud, la psicología y la educación -entre otros- especializados en el tema (recordemos: el 58%).

Llama poderosamente la atención que, a pesar de que en el Anexo I se informa de que la mayoría de las consultas recibidas ponen de relieve el impacto negativo que esta ley tendría sobre las mujeres -como se ha explicado anteriormente- se obvие por completo este aspecto en el informe de impacto de género, que vemos a continuación.

- **Impacto de género:** El informe menciona “*un impacto positivo de la norma*”, sin explicar en qué se basa dicha afirmación. Se exponen datos que justifican la necesidad de la ley sin evaluar sus consecuencias sobre las mujeres. Casi la mitad del análisis se centra en describir la discriminación que sufren las ‘mujeres *trans*’. Pero no existe un análisis detallado de la situación de desigualdad de partida entre hombres y mujeres por sexo. Esto último se traduce en:
 - No hay análisis de impacto normativo de la rectificación del sexo registral ni de la autodeterminación del sexo sobre las mujeres.
 - Los pocos datos que muestran una mayor discriminación hacia las lesbianas frente a los gais, no se traducen en acciones compensatorias.
 - No se evalúa cómo afectará a las políticas de igualdad y a las medidas de acción positiva para las mujeres.
 - No se evalúa el impacto de la ley para avanzar en igualdad real entre hombres y mujeres.

Así, una vez más, se lleva ante las Cortes un APL de ley que carece de un informe de impacto de género acorde con la **Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis del Impacto Normativo**, elaborada por los Ministerios de la Presidencia, de Economía y Hacienda, de Política Territorial y de Igualdad,



aprobada el 11 de diciembre de 2009 por Real Decreto. En definitiva, no analiza el impacto normativo sobre la vida y los derechos de las mujeres por su sexo.

- **Impacto en infancia y adolescencia:** También omite evaluar las consecuencias de la hormonación en menores –entre muchas otras consecuencias nocivas que traería a los derechos de la infancia, y que detallaremos al analizar el APL de ley, a continuación–. No incorpora ni hace alusión a estadísticas ni estudios al respecto. Se ocultan las consecuencias negativas detectadas en otros países y las correcciones que se están llevando a cabo en sus legislaciones debido a los daños físicos, psicológicos y sociales que han experimentado las y los menores, como es el caso del Reino Unido, Suecia y Finlandia. Las menciones a la “destransición” (reversión) quedan reducidas al establecimiento de plazos, sin rozar siquiera la problemática que puede llevar aparejada. El caso Keira Bell del Reino Unido es un claro exponente de esta realidad, que también refleja el documental de la televisión pública sueca *The Trans Train*. Casos, ambos, que han originado que estos dos países cambien radicalmente sus políticas de uso de bloqueadores de la pubertad, hasta el punto de prácticamente prohibirlos, y una reducción del 65% de las derivaciones a unidades de tratamiento de la disforia de género en menores, en el caso de Suecia.

Así, mientras que los países de nuestro entorno deciden paralizar los **tratamientos hormonales a la infancia por las graves consecuencias para la salud física y mental de menores y jóvenes, y tras considerar que antes de los dieciséis años no poseen la madurez necesaria para tomar una decisión tan trascendente e irreversible, en España, el Gobierno presenta un APL de ley que pretende ratificar el uso de bloqueadores de la pubertad** –puesto que no excluye expresamente a menores de doce años en adelante de ningún tipo de tratamiento–. Esta situación constituye un anacronismo no soslayable.

En cuanto al número de “reversiones”, el texto del APL no establece un límite, deduciéndose, por tanto, que se puede cambiar el sexo registral tantas veces se desee transcurrido el plazo de seis meses desde la última modificación. Este tema añade inseguridad jurídica a un APL que, en sí mismo, es jurídicamente inseguro. Cabe señalar el silencio absoluto del texto respecto a la imposibilidad de reversión de los efectos de los bloqueadores de la pubertad sobre los caracteres físicos de las personas de cualquier edad, menos aún en el caso de las cirugías y amputaciones llamadas “de reasignación de sexo”.



- El apartado de **Congruencia con el Derecho de la Unión Europea** incluye informaciones cuanto menos ambiguas, que pasaremos a mencionar y analizar.

En primer lugar, con el fin de justificar la aprobación por parte de España de la “autodeterminación del sexo”, la “identidad de sexo” o la “expresión de género”, entre otras cosas, se asegura que *“las principales organizaciones internacionales, incluyendo la Organización de Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea, se han posicionado sobre esta cuestión, adoptando resoluciones y recomendaciones que inciden en la necesidad de que sus Estados miembros aprueben mecanismos para hacer frente a las discriminaciones por estos motivos”*, pero no nombra ni especifica ni una sola resolución que trate estos temas en particular.

Así, se alude la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas **independientemente de su origen racial o étnico**: Nada tiene que ver el origen racial o étnico con el APL de ley que nos ocupa.

También se menciona la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que pretende luchar contra las **discriminaciones basadas en la religión o convicciones, la discapacidad, la edad y la orientación sexual en el ámbito del empleo**. Tampoco apreciamos aquí nada que justifique la aprobación de leyes que incluyen la “identidad de género”, la “autodeterminación del sexo” o la “expresión de género”.

En definitiva, **no existe jurisprudencia alguna del TEDH que obligue a España a legislar la “autodeterminación del sexo”**.

- Por el contrario, en el apartado **Congruencia con el ordenamiento jurídico español** “olvidan” mencionar las leyes españolas que se verían afectadas de aprobarse la “autoidentificación de sexo”: Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. Tampoco explican qué pasará con los convenios internacionales que España ha suscrito, como la CEDAW (Derechos de la mujer basados en el sexo), aprobado por la Asamblea de la ONU y ratificado por nuestro país, así como de otros tratados internacionales basados en la no discriminación por razones de sexo.



RESPECTO AL ANTEPROYECTO DE LEY

Indefinición del objeto y del sujeto de la ley

El APL propone modificar el contenido de la categoría jurídica “sexo”, para cobijar en ella una realidad subjetiva, cambiante e inverificable, denominada, indistintamente, “sexo sentido”, “identidad sexual” o “identidad de género”. En este plano, la sustitución del contenido que informa la categoría jurídica “sexo” -esto es, la diferencia sexual existente entre mujeres y hombres-, por el contenido que sustenta la categoría “identidad de género o sexual” -es decir, la interiorización de los roles culturales sexistas- entra en conflicto directo con no pocos derechos fundamentales de la infancia, de las mujeres, de las personas homosexuales y de la población en general.

Para la elaboración del APL, como expresamos anteriormente, no se ha tenido en cuenta la experiencia de otros países donde se han ido aprobando y aplicando leyes de “autodeterminación de género”, que en el caso español se ha denominado más erróneamente aún “autodeterminación de sexo”, entre los que destacan Canadá, Reino Unido, Suecia y Estados Unidos, por la gravedad de los estragos de todo orden que tales leyes están provocando.

Comenzaremos, pues, nuestro análisis por el **Objeto** de esta ley: *“La presente ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad real y efectiva de las personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, LGTBI), así como de sus familias”*. Pero ¿qué significa exactamente ser una persona “trans”? ¿Cómo garantizar los derechos de personas cuya definición es inexistente? ¿Se refiere entonces a cualquier individuo que, en cualquier momento de su vida, así desee definirse (al no haber una clara definición, cualquiera puede autodenominarse *trans*), y acogerse a los derechos “especiales” que esta ley les reserva en materia de empleo o coberturas sanitarias, entre otras?

Así, bastaría con que un individuo se declarase “*trans*” para poder acceder a los cupos laborales, a los de oposiciones de empleo público o a la cobertura de la sanidad pública para una liposucción y un rejuvenecimiento facial, por ejemplo. ¿Quién podría negarle ese derecho si su sola voluntad es suficiente? ¿Cómo demostrar que esa persona es o no ‘*trans*’ si el único requisito para serlo es hacer público un supuesto deseo?

Por otra parte, ¿qué significa que se garantizarán los derechos a la igualdad de “sus familias”? ¿Y el resto de las familias no tienen acaso garantizados sus derechos? ¿Cuáles son los derechos de los que carecen las familias de las “personas *trans*”?



Y de aquí pasaremos directamente al apartado de la denominada “autodeterminación del sexo”, que en el caso de este APL aparece en el **artículo 37**, donde se especifica que “*Toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años podrá solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral del sexo [...]*”.

¿Qué significa “poder solicitar la mención registral del sexo”? Pues ni más ni menos que poder “elegir” el sexo que cada persona “quiera” tener, obviando la realidad científica de que el sexo (definido por nuestra genética desde el momento mismo de la concepción) es inmutable. Recordemos que pone específicamente que “*toda persona mayor de dieciséis años...*”, es decir, cualquier persona mayor de dieciséis años puede declararse *trans* y cambiar su sexo registral... ¿Cómo van a garantizar los derechos de este colectivo al que pretenden proteger si cualquiera puede con su simple voluntad decir que pertenece a dicho colectivo y acogerse a las acciones positivas que se deriven de esta ley?

Pero no se queda aquí, ya que, según el **apartado 37.2**, “*las personas menores de dieciséis años y mayores de catorce podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales [...] En el supuesto de desacuerdo de los progenitores o representante legal, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial de conformidad con lo previsto en el artículo del Código Civil*”. Es decir, los adolescentes de entre 14 y 16 años también podrán declararse *trans*. Los de 12 y 13 años también podrán hacerlo, aunque en este caso deben tener una autorización de “*la autoridad judicial*”. **En definitiva: cualquier persona mayor de 12 años podría “autodeterminarse *trans*”.**

Pero, además, según en el **apartado 37.4**, “*El ejercicio del derecho a la rectificación de la mención registral del sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole*”. Es decir, bastaría la propia voluntad para que un individuo varón o mujer se presentase en el Registro Civil asegurando que ES mujer o varón, respectivamente; y así constaría hasta en su partida de nacimiento, pudiendo cambiar y volver a cambiar tantas veces lo desee, tal como se deduce de las referencias a la “reversión” en el APL de ley.

Además del carácter absolutamente acientífico de la “autodeterminación del sexo”, que ya explicamos anteriormente, y lo poco riguroso respecto a garantizar que no



pueda hacerse fraude de ley, ¿se han parado acaso a analizar las consecuencias, sanitarias, por ejemplo, que puede acarrear que una persona inconsciente sea recibida en un hospital como hombre cuando en realidad absolutamente todos sus órganos (y de ahí, los tratamientos adecuados) son de mujer?

Pero regresemos al fraude de ley: ¿De qué forma garantizará la propia ley que no se cometa fraude? Si no se exige ningún requisito previo más que el propio deseo, ¿cómo podrá demostrarse que una persona no tiene ese deseo? De ninguna manera, evidentemente. Así, la “autodeterminación de sexo” conlleva que en ningún caso se puede ni siquiera poner en duda la veracidad de ese “sentimiento”, ni aún en el caso de que un violador decida “ser” mujer para, por ejemplo, cumplir su condena en una cárcel de mujeres.

Confusión entre despatologización y desestigmatización

El argumento empleado para legislar la “autodeterminación del sexo” es la necesidad de “despatologizar” a las “personas trans” (más adelante volveremos sobre este engañoso argumento).

Pero ¿presentar un informe médico o psicológico es, *per se*, patologizante? ¿Acaso es patologizante tener que presentar un certificado médico y unas pruebas psicotécnicas para conducir, por ejemplo? ¿No ven el agravio comparativo frente a las personas que pierden una pierna (un hecho observable) y deben pasar por un sinnúmero de pruebas y exámenes médicos para certificarlo, y, tras más de un año de espera y engorrosos trámites burocráticos, un tribunal médico decida si otorgarle o no algún grado de discapacidad? ¿Estamos patologizando entonces a quienes han perdido una pierna en un accidente y no les permitimos autoidentificarse como “persona a la que le falta una pierna” y acceder así a los beneficios que otorga ser poseedor de un certificado de discapacidad? ¿Debería darse el permiso de armas a cualquier persona sin el oportuno examen psicotécnico? ¿O el hecho de requerirlo patologiza a la persona que lo debe presentar?

Al margen de estos ejemplos que aluden a situaciones reales y comunes que muestran lo incongruente y acientífico de los fundamentos que pretenden justificar este APL, cabe mencionar que en la Exposición de Motivos hay referencias inexactas que, mediante una interpretación engañosa y tergiversada, ocultan la realidad de lo que dice la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS (CIE-11), justificando con ello la inclusión de la “autodeterminación del sexo”, el punto más polémico de este APL, ya que abre la puerta a la vulneración de los derechos de las mujeres y de la infancia.



Así, en dicho apartado, se dice: *"En lo relativo a las personas transexuales (en adelante, personas trans) [aquí quisiéramos acotar de nuevo la falta de definición sobre qué es una persona trans, que en unos casos es cualquier persona mayor de 16 años que así lo decida, mientras que aquí pretenden emplearlo como sinónimo de transexual], la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, en su undécima revisión (CIE-11) de 2018 elimina la transexualidad del capítulo sobre trastornos mentales y del comportamiento, trasladándola al de "condiciones relativas a la salud sexual", lo que supone el aval a la despatologización de las personas trans".*

Sin embargo, si bien el traslado es cierto, la interpretación del mismo no lo es. La gravedad de esta tergiversación marca en su totalidad el texto del APL de ley y, en realidad, contradice claramente lo realmente marcado por la OMS (como demostraremos en este texto) y **confunde la idea de "desestigmatización" de las personas con disforia de género (totalmente procedente) con la negación de su problemática** (lo que las dejaría en indefensión ante sus necesidades de atención especializada).

La OMS eliminó la transexualidad de la lista de trastornos mentales en 06/2018, y la llevó en la actualización de la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-11) a un epígrafe nuevo: "condiciones relativas a la salud sexual", y pasó a denominarlo "incongruencia de género", en parte a causa de las presiones de grupos transactivistas. El problema es que si se despatologiza, se niega la posibilidad de tratamiento, pues ¿cómo van a tratar médica o psicológicamente lo que no se patologiza? o ¿con qué criterio asume la sanidad pública el gasto de tratamientos e intervenciones quirúrgicas que no obedecen a ninguna patología?

Así, en enero de 2022 la actual disforia será *"una incongruencia marcada y persistente entre el género experimentado del individuo y el sexo asignado, que a menudo conduce a un deseo de 'transición' para vivir y ser aceptado como una persona del género experimentado a través del tratamiento hormonal, la cirugía u otras prestaciones sanitarias para alinear el cuerpo, tanto como se desee y en la medida de lo posible, con el género experimentado. El diagnóstico no puede asignarse antes del inicio de la pubertad* [y aquí se muestra otra manipulación llevada a cabo en el APL, puesto que, de seguir realmente los lineamientos de la OMS, no sería posible diagnosticar a nadie antes del inicio de la pubertad, y, por lo tanto, jamás se debería permitir, y menos favorecer, el uso de bloqueadores de la pubertad]. *El comportamiento y las preferencias de género por sí solas no son una base para asignar el diagnóstico* [es decir, debe haber un diagnóstico, algo que el APL de ley español niega y descarta].



Por otra parte, es imprescindible señalar las gravísimas consecuencias en cuanto a pérdida de derechos de las mujeres y la infancia que traería la aprobación de este APL.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Empezaremos por los derechos de las mujeres que se verían comprometidos, y por las Leyes Orgánicas españolas y los convenios internacionales firmados por nuestro país con los que interfiere de manera frontal este APL de ley. Al negar la existencia de la realidad material del “sexo”, es decir, al permitir que cada persona elija libremente el suyo y con el único requisito previo de su deseo (el “sexo registral”), se niega de plano toda la legislación a favor de los derechos de las mujeres, cuya opresión está fundamentada precisamente por su sexo, por haber nacido mujeres.

Una sociedad democrática, que aspira a saldar su deuda histórica con las mujeres y a corregir, por tanto, la posición de desigualdad estructural que ocupamos en el orden social por el mero hecho de haber nacido hembras de la especie humana, no puede negar la existencia de la realidad material del “sexo”, que sustenta nuestra situación de opresión universal, sin renunciar también a la lucha por la igualdad entre mujeres y hombres.

En efecto, la sustitución del conocimiento científico que informa la categoría jurídica protegida “sexo” por el entramado sexista que instituye el “género” (conjunto de normas, estereotipos y roles impuestos socialmente a las personas en función de su sexo, lo que se considera socialmente femenino o masculino), deja sin fundamento, contenido y metodología de análisis de la lucha feminista, y sin efecto leyes orgánicas fundamentales para alcanzar esta igualdad –como es el caso de la aludida Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres- y las políticas de igualdad que de ella se derivan.

Perversión del objetivo de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre mujeres y hombres

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, comienza su exposición de motivos diciendo: *“El artículo 14 de la Constitución española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo”.*

Para continuar: *“La igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito*



procede evocar los avances introducidos por conferencias mundiales monográficas, como la de Nairobi de 1985 y Beijing de 1995". Es decir, si este APL de ley ve la luz tal y como está configurado, y se cambia la categoría jurídica "sexo" por "identidad de género" (tal y como se especifica) tendremos pues que cambiar tanto el artículo 14 de nuestra Constitución como la Ley orgánica 3/2007 en su práctica totalidad. De igual forma, violaríamos convenios como el CEDAW, en el que se garantiza la lucha contra la discriminación de las mujeres **por razones de sexo**.

Como hemos apuntado, absolutamente todo el articulado de la Ley orgánica 3/2007, 22 de marzo está fundamentado en la desigualdad de trato y derechos por razón de SEXO, es decir, por haber nacido mujer, con capacidad reproductiva, que como bien sabemos es la base de la desigualdad atávica.

Así, si cualquier hombre con su solo deseo puede registrarse como mujer, ¿en qué lugar queda esta ley orgánica? ¿Tendrá ese nacido hombre acceso a los cupos reservados para mujeres? ¿A acogerse a las políticas de "acciones positivas" que contempla esta ley, destinadas a alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres? ¿A ocupar los espacios reservados para mujeres y niñas, como baños, vestuarios o cárceles?

En definitiva, de aprobarse este APL, la Ley de Igualdad quedaría sin efecto de forma automática, puesto que, si cualquier persona puede autodeterminarse mujer, no tendría sentido llevar a cabo políticas de acción positiva de las que podrían beneficiarse cualquier persona que decida "autodeterminarse mujer", y no las mujeres, para quienes realmente han sido diseñadas estas políticas.

El borrado jurídico del "sexo" que opera en todas las leyes de autodeterminación de sexo imposibilita la aplicación de acciones positivas, basada en dicha categoría, destinadas a corregir la situación de discriminación que sufrimos las mujeres en todas las dimensiones de la vida por el mero hecho de ser mujeres, y dinamita, por tanto, toda la legislación en materia de igualdad.

Ello supone la pérdida del sujeto titular de tales medidas, las mujeres, sin cuya debida aplicación se pierde en el horizonte la igualdad de derechos y oportunidades entre los dos sexos, como demuestra, por un lado, la invasión de categorías deportivas femeninas por varones autoidentificados mujeres; y, por otro, la ocupación de cuotas y espacios reservados a mujeres.

Desaparición de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo

¿Qué pasará con las estadísticas que determinan y evalúan el impacto de las políticas de acciones positivas? Si un alto ejecutivo se autodetermina mujer tras



llegar a serlo, pasará automáticamente a aparecer en las estadísticas como una alta ejecutiva, pero ¿significará esto realmente que ha roto el techo de cristal? No, puesto que ha sido su socialización como hombre, nacido hombre, lo que le ha permitido acceder a ese estatus. Entre otras cuestiones, no ha tenido que enfrentarse a menores expectativas, mayor discriminación, a la disyuntiva de ser o no madre, ni al hecho de la doble o triple jornada que le hubiese significado serlo.

Lo mismo sucederá en el caso de la brecha salarial, o en las estadísticas de acoso sexual o por razón de sexo, incluso en las de delincuencia, incluidas las de violencia sexual contra las mujeres. ¿Saben que en el Reino Unido se ha incrementado de forma alarmante el número de mujeres condenadas por violación y agresiones sexuales en general? La clave está en que ese incremento viene dado por el número de delincuentes sexuales que se identifican como mujeres para cumplir su condena en cárceles femeninas. No ha habido tal crecimiento y, en cambio, su ubicación en módulos de presas ha aumentado el riesgo de nuevas agresiones para ellas.

Queda así patente la alteración de las estadísticas oficiales desagregadas por sexo, como consecuencia de considerar mujeres a varones autoidentificados mujeres y de considerar hombres a mujeres autoidentificadas varones, lo que constituirá una perversión de los datos que invisibilizará, aún más, la realidad material desigual de las mujeres y, por tanto, imposibilitará la adopción de medidas que corrijan nuestra posición estructural de desigualdad, de la que dan cuenta la brecha salarial y de pensiones o el techo de cristal, entre otros indicadores, en todos los ámbitos de la esfera pública. Si ya es difícil evidenciar la persistente desigualdad estructural que sufrimos las mujeres, con esta medida se dificultaría todavía más la posibilidad de diagnosticar la situación de desigualdad que experimentan mujeres y hombres.

En resumen, dejarían de tener sentido las estadísticas desagregadas por sexo, y, con ellas, la aplicación de políticas de acción positiva.

Desaparición del deporte femenino

Otras graves consecuencias en lo referente a los derechos de las mujeres sería la desaparición del deporte femenino, ya que, **si cualquier hombre puede autodeterminarse mujer y participar en las competiciones de mujeres, ¿cuántas nacidas mujeres van a tener verdaderas opciones de ganar a una autodeterminada mujer?**

La realidad es que el deporte femenino se convertiría –como ya está sucediendo– en deporte mixto, mientras que el masculino seguiría siendo de hombres, puesto que las personas autoidentificadas como hombres, también pueden participar en el deporte femenino –igual que sucede en el caso de las cárceles y los espacios seguros



como baños y vestuarios–, alegando su sexo de nacimiento. Y en este sentido, resulta como mínimo curioso que sea tan fácil entender que un autoidentificado hombre pueda correr peligro en una cárcel masculina, se sienta inseguro e incómodo en baños y vestuarios masculinos, y prefiera competir en el deporte femenino, debido precisamente a su sexo; mientras que se alude a la transfobia cuando se pretende explicar que las mujeres presas corren peligro compartiendo encierro con autoidentificados mujeres, se sienten inseguras en incómodas compartiendo baños y vestuarios con “personas con pene”, y se encuentran en franca desventaja compitiendo con “mujeres trans” que las superan ampliamente en tamaño, y fuerza anatómica y muscular y en testosterona.

Como claro ejemplo de lo que al deporte se refiere, recientemente hemos podido observar el caso de Laurel Hubbard en las Olimpiadas de Tokyo, quien compitió en la categoría femenina de halterofilia por Nueva Zelanda tras autodeterminarse mujer y tras llevar compitiendo hasta los 33 años como hombre, y que ha sido objeto de feroces críticas por parte de mujeres atletas que afirman competir en franca desventaja, algo que quedó patente durante la rueda de prensa tras la entrega de medallas, en que las mujeres medallistas de esa disciplina guardaron un elocuente silencio ante la pregunta de un periodista que quería saber su opinión sobre la participación de Hubbard en la categoría femenina, quedando excluidas de competición mujeres deportistas que no se clasificaron con su puntuación; o las declaraciones de Constantino Iglesias, presidente Real Federación Española de Halterofilia, al respecto: *“Por supuesto que tiene ventajas Hubbard. Ha competido veinte años como hombre y no se clasificó para los Juegos. Quizá debería haber una categoría open”*, y teniendo en cuenta la realidad biológica de las diferencias fisiológicas entre mujeres y hombres respecto a fuerza, masa muscular e incluso capacidad pulmonar, diferencias que perduran incluso tras la hormonación.

También cabe destacar que las consecuencias en el número de becas que obtienen las mujeres para acudir a la Universidad en Estados Unidos –país con diversos estados con leyes similares ya vigentes– están comenzando a ser patentes, pues es importante recordar que las becas deportivas son en ese país fundamentales para que jóvenes con pocos recursos económicos puedan tener estudios universitarios. En este sentido, muchos Estados del país norteamericano han decidió blindar sus leyes con el fin de que sea el sexo de nacimiento y no el registral el que determine la participación en las categorías deportivas escolares, en un intento por proteger los derechos de las jóvenes de asistir a la Universidad.



Desaparición de espacios seguros y cupos diferenciados por sexo

Y en la misma línea también se viene denunciando desde hace años en países en donde ya fue aprobada la “autodeterminación del sexo” el uso de los espacios seguros de mujeres y niñas, como son los vestuarios, baños o cárceles, a los que tendrá acceso cualquier individuo que se declare trans sin tener que demostrar en modo alguno ni siquiera que se “siente” mujer, con las graves consecuencias que ya se están observando en otros países, ya que abre la posibilidad de fraude de ley a violadores y pederastas.

¿Y los cupos políticos, las listas cremallera, fundamentales para garantizar el acceso de las mujeres a los espacios en los que se gestan las leyes? Pues otro tanto de lo mismo: **si cualquier nacido hombre puede autodeterminarse mujer y automáticamente ocupar el puesto reservado para una mujer, ¿cómo se garantizará el acceso a las mujeres a los puestos de poder?**

Desprotección frente a la violencia machista

La consideración de personas de sexo femenino como varones, y de personas de sexo masculino, como mujeres, obstaculiza la debida aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género, así como de la agravante penal de género, lo que se traduce en **una mayor situación de indefensión de las mujeres frente a la violencia machista**. Así mismo, incumple los principios del Convenio de Estambul relativos al concepto de violencia machista y el concepto de mujer en el que se basa.

En este sentido, **cualquier hombre maltratador que se autodetermine mujer no podrá ser juzgado por maltratos posteriores con el agravante de género. Pero, además de en el ámbito de la pareja o expareja, toda violencia machista quedará difuminada.**

Adicionalmente, en otros países que han aprobado leyes similares se ha detectado un incremento de las agresiones sexuales en vestuarios y baños de mujeres y en los denominados vestuarios y baños de género neutro. Esta ley supone una desprotección frente a la violencia machista que acusan, igualmente, las mujeres recluidas en centros penitenciarios, con motivo de la transferencia de varones autoidentificados mujeres a módulos exclusivos de mujeres, en los que han sido agredidas física y sexualmente tanto reclusas como funcionarias.

Suplantación del lenguaje inclusivo por el borrado de mujeres

Es importante resaltar, pues, que tras el borrado de la categoría “sexo” hay un aterrador borrado de las mujeres mismas, una perversa invisibilización definitiva



mediante el uso de un enrevesado y perverso neolenguaje: pues aquello que no se nombra, no existe. Se inicia catalogando a las mujeres como cis, como NO trans, una vez más, la otredad, eliminando su identidad propia. Pero eso es nada más el inicio, porque el borrado, la invisibilización continúa con el uso de un neolenguaje que califica de transfobia todo aquello que nombra a las mujeres, a sus órganos diferenciados o a sus procesos biológicos. Por ejemplo, en la Disposición Final Primera, que modifica el Real Decreto de 24 de julio de 1889 del Código Civil, se sustituyen las referencias a la madre por una referencia al “progenitor gestante”. En el lenguaje supuestamente inclusivo empleado por la Ministra de Igualdad y su gabinete, se habla de “cuerpos menstruantes”, y también en la ley, se establece denominar “cónyuges supérstites” a las viudas. Desaparece el sexo, desaparecen las mujeres, que no así los hombres, que continúan haciendo uso de sus privilegios y siendo llamados por su nombre. Así, la ideología que inspira este APL da lugar ya a titulares que hablan de las “personas menstruantes que sufren de endometriosis” y, sin embargo, siguen recomendando a los HOMBRES que acudan a la exploración de la próstata a partir de los 50 años.

La excusa del uso de un lenguaje supuestamente inclusivo, pero que borra las palabras MUJER, MADRE o NIÑA, e impide decir libremente MENSTRUACIÓN, ÚTERO o VAGINA como pertenecientes al universo femenino, no es más que un borrado sistemático de las mujeres, lo que ocasiona un retroceso sin precedentes de décadas en los derechos de las mujeres.

Y esto redundará, indiscutiblemente, el derecho a la libertad de expresión que analizaremos posteriormente.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

Si consideramos que esta ley atenta de forma frontal contra los derechos de las mujeres, ocasionando un retroceso sin parangón en la historia reciente de la humanidad, no son menos las gravísimas consecuencias que traería en la merma de derechos de la infancia.

Si se valida la ideología sexista del APL, inspirada en el neurosexismo y los estereotipos sexistas tradicionales superados científicamente y políticamente hace décadas (que daban carta de naturaleza a la existencia de cosas de chicos y cosas de chicas, en cerebros rosa y azules, etc.), quedan fulminados los avances en educación para la igualdad. Se contradice, así, la coeducación que defiende la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de Educación (LOMLOE). Con ello, se perpetúan los roles de género que han sustentado la desigualdad entre mujeres y



hombres y, se niega la violencia estructural contra las mujeres como instrumento de subordinación.

Existen ya 14 CCAA con protocolos educativos exclusivamente consagrados a introducir esta ideología en los centros educativos para que adapten su organización, documentación, trato, actividades y lenguaje, así como su comunicación a la existencia de “alumnado LGTBI”, pero se hace una distinción especial con respecto al supuesto *alumnado trans*. Esto incluye la formación del profesorado y del alumnado y la llamada sensibilización de las familias, como establece este APL. El texto pretende refrendar y convertir en ley estatal la obligación del profesorado recogida en muchos de los protocolos vigentes de considerar maltrato la negativa de las familias al proceso de transición del supuesto alumnado trans y actuar en consecuencia. A las familias se les puede retirar la custodia de sus hijas e hijos si se niegan a que sean tratados con bloqueadores de la pubertad –medicación experimental e irreversible que acaba de ser prohibida en el Reino Unido, tras un escándalo que demostró que habían ocultado sus efectos secundarios; mientras que Suecia y Finlandia han endurecido de forma significativa su uso, y que en España se siguen administrando de forma bastante irresponsable y lo harán de forma más irresponsable aún de aprobarse esta ley estatal. Además, cualquier consulta psicológica realizada por la familia o la escuela puede ser considerada “terapia de conversión” de una supuesta “naturaleza innata”, y es objeto de sanciones establecidas en el Título IV.

Pérdida de custodia y patria potestad de las familias

Efectivamente, y según el propio **artículo 37**, *“las personas mayores de catorce y menores de dieciséis años podrán presentar la solicitud por sí mismas asistidas en el procedimiento por sus representantes legales”*. En caso de disconformidad por parte de los progenitores se nombrará un defensor judicial, es decir, les podrá ser retirada la custodia, la tutela parental y la patria potestad.

La modificación de la mención registral del sexo para menores de 14 años y mayores de 12 podrán hacer también el cambio de sexo registral, aunque en este caso requerirá aprobación judicial. ¿Niños y niñas de 12 años eligiendo de qué sexo quieren ser? ¿Sexo? ¿Qué sentido tiene esto?

El **artículo 66** del APL afirma que *“La negativa a respetar la orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales de una persona menor, como componente fundamental de su desarrollo personal, por parte de su entorno familiar, deberá tenerse en cuenta a efectos de valorar una situación de riesgo”*.



¿Qué significa *“la negativa a respetar...”*? ¿Quiere decir tal vez que los padres deben permitir que sus hijos menores –que no pueden beber alcohol, tatuarse, votar, trabajar, viajar solos e incluso salir a partir de ciertas horas– decidan sobre su cambio registral de sexo, que puede incluir tratamientos hormonales e incluso intervenciones quirúrgicas como dobles mastectomías? Y todo ello con la “amenaza” de que si no se muestran inmediatamente de acuerdo, les puedan retirar la custodia y multarlos con hasta 150.000 euros si ante la “disforia” de su hijo solicitan ayuda psicológica? ¿Llevar a tu hijo a un terapeuta será entonces catalogado como una “situación de riesgo”, como una “terapia de conversión”? Pues todo parece indicar que sí, pero en todo caso la ley debería explicar esto con nitidez, pues ante los menores y sus vidas no caben ambigüedades.

Pero también pone en riesgo la patria potestad, ya que el APL no mantiene coherencia con los “deberes y facultades de cuidado, sostenimiento y educación” que se les exige a los progenitores. Y la coherencia jurídica de la mayoría/minoría de edad se quiebra cuando en el Registro Civil, alguien menor de edad no puede cambiar el orden de los apellidos, pero sí puede cambiar el nombre propio y el sexo.

Los progenitores pueden llegar así a perder la patria potestad si tienen una opinión o un interés opuestos al del hijo o la hija, y no sólo a instancias del menor, sino a instancias de alguna de las organizaciones recogidas en la Disposición Final cuarta que introduce el nuevo artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de juicio, los progenitores demandados tendrán la carga de probar mediante *“una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y su proporcionalidad”* (es decir y, como explicaremos más adelante, además se invierte la carga de la prueba).

Pero también habría consecuencias económicas más que preocupantes, ya que podría darse el caso de que la negativa de ambos progenitores a la inscripción registral del menor de edad les suponga sanciones administrativas que pueden ir desde la pérdida de ayudas públicas (por ejemplo, Ingreso Mínimo Vital) hasta sanciones económica de cuantía elevada (véase régimen sancionador en el apartado Derecho a la libertad de expresión de estas alegaciones). Y esta situación lleva consigo veladas “amenazas” para que los progenitores ni siquiera se planteen negarse, algo de dudosa constitucionalidad. ¿Y qué pasaría en un caso de divorcio en el que se peleen la custodia compartida? Pues que se deja la puerta abierta de par en par para que sean los propios menores quienes puedan chantajear a sus padres, superando con creces al tradicional “¿a quién quieres más, a papá o a mamá?”.



Retroceso hacia una educación sexista

El APL propone la implementación velada de un modelo pedagógico sexista que, lejos de llevar a término el mandato democrático de educar en igualdad a niñas y niños (L.O 3/2007), perpetúa los roles y estereotipos de género, por cuanto predica que existen cosas propias o naturales de cada sexo. Se entiende que se seguirá la misma línea de educación que se está aplicando en las autonomías que han aprobado leyes similares, incluyendo los protocolos y guías educativas que confían a los centros docentes la vigilancia de la “adecuada” reproducción de tales comportamientos y expectativas sexistas, con objeto de descubrir la existencia de personas esencialmente femeninas y masculinas, atrapadas en cuerpos equivocados. Lo que instituye, de hecho, al personal docente en policía del perjudicial dispositivo de género.

Y aquí cabe acotar que el **artículo 23** de este APL reza: *“Se procurará que estos programas se realicen en colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI”*. Es decir, serán las asociaciones LGTBI (entidades privadas, muchas de ellas trans, no LGB) quienes decidan la educación en igualdad que se dé a nuestros hijos e hijas, dejando de lado (como ya sucede en muchas comunidades autónomas) la coeducación. Y aquí cabe recordar que nunca se ha legislado que sean asociaciones feministas, por ejemplo, quienes se encarguen de poner en práctica programas escolares de igualdad entre mujeres y hombres. De hecho, ni siquiera se han puesto en marcha programas de educación en igualdad entre mujeres y hombres, conocidos como coeducación, que desde hace ya algunos años han sido sustituidos en las escuelas por programas de “diversidad” transgeneristas queer.

Debe considerarse nuevamente el hecho de que en el Reino Unido, además de detener el uso de bloqueadores de la pubertad en menores –al considerar el Supremo que se trata de tratamientos experimentales y que los menores no disponen del necesario desarrollo para dar su consentimiento a “tratamientos” de tal calado e irreversibles–, también se han replanteado el dictado de talleres de formación para niños y niñas en las escuelas por parte de la organización transgenerista Mermaids, al considerar que en realidad realizan una labor de captación y adoctrinamiento trans.

Patologización y medicalización de la infancia

El diagnóstico precipitado o la validación de la autopercepción de la infancia como *personas trans*, es, en muchas ocasiones, falso o temporal, debido a las dificultades del desarrollo puberal –no olvidemos que es la propia OMS quien lo plantea así, a



pesar de que desde el Ministerio de Igualdad pretendan hacernos creer lo contrario—. El diagnóstico a menudo falso de “disforia o incongruencia de género” en menores conlleva a una hormonación excesivamente temprana en la que se utilizan bloqueadores de la pubertad y, seguidamente, hormonas cruzadas para evitar el normal desarrollo de los cuerpos de niñas y niños. Tratamiento hormonal del que apenas se va conociendo el impacto sobre la salud, que está llevando a niñas y niños perfectamente sanos a sufrir las consecuencias de un proceso de medicalización innecesario, con efectos secundarios muy graves y, en su mayoría, irreversibles, tales como esterilidad, disfunción sexual, descalcificación ósea y problemas agudos de corazón e hígado. En este orden de cosas, la inmensa mayoría de niñas y niños con “disforia” la superan pasada la pubertad. Y, por otro lado, existen suficientes indicios de que el *modelo afirmativo* de tratamiento, que ha sustituido al modelo terapéutico en varios países donde se requiere diagnóstico psicológico para iniciar el “proceso de reasignación sexual”, es utilizado para convertir en heterosexual, pero del sexo contrario, la conducta homosexual observada en menores. En esto consiste, en realidad, el “proceso de transición”. La contradicción conceptual y la homofobia implícita que contiene el APL son, en este sentido, flagrantes.

Además, cabe destacar la singular comorbilidad existente entre el diagnóstico de disforia y trastornos como la bipolaridad, el trastorno límite de la personalidad y, sobre todo, el trastorno del espectro autista. Así como el hecho de que son fundamentalmente las niñas quienes son diagnosticadas de “disforia” repentina (Rapid Onset Gender Dysphoria, o ROGD, en inglés), es decir, en la pubertad, sin haber mostrado ningún indicio en la infancia. Como resultado de esta medicalización precoz, cada vez más personas adultas **se arrepienten de la transición** iniciada en su preadolescencia, lo que está resultando en un número creciente de **personas denominadas “destransicionadoras”, que ni siquiera aparecen nombradas en el APL más allá de establecer las condiciones para la reversión del cambio de sexo registral en el artículo 38.3, y a quienes, por lo tanto, se deja sin atención, ni apoyo ni compensación**, como si no existiesen o, de existir, no fuesen sujetos de derechos humanos. Estas personas, por lo general muy jóvenes y vulnerables, se enfrentan a graves problemas psicológicos, derivados de los cambios corporales, muchas veces irreversibles, producidos en su imagen como consecuencia de los tratamientos hormonales y las operaciones quirúrgicas estéticas y de reasignación de genitales; así como a graves problemas de salud física.

La aceptación de la autopercepción de los y las menores como *infancia transy* todos los procesos sociales, médicos y legales que desencadena, sin la intervención de profesionales expertos de la psicología y la medicina, es un pretexto ideológico para



reforzar la idea de la existencia de una identidad al margen del cuerpo sexuado, que pone en riesgo la salud y el bienestar integral de las y los menores.

En riesgo el libre desarrollo de la personalidad

Al conducir o permitir como Estado la hormonación de las y los menores se les priva de su libre y sano desarrollo físico y de personalidad. Asimismo, los protocolos y los procesos que les conciben como “infancia trans”, se basan en estereotipos sexistas que les etiquetan como “personas trans” y les empujan a un proceso a menudo irreversible que les priva de su libre desarrollo de la personalidad. Es decir, **vulnera el principio que la ley dice defender**. Las y los menores que no siguen los estereotipos sexistas no tienen por qué considerarse *trans*, simplemente son niñas y niños que eligen cómo ser y comportarse, libres de estereotipos sexistas. Conducirles a la transición es privarles de su derecho al libre desarrollo de su personalidad bajo un prisma sexista que relaciona la ruptura de roles y estereotipos sexistas con la condición de transexualidad, sin diagnósticos previos. Recordamos que la OMS habla de diagnóstico cuando describe la transexualidad.

IMPACTO SOCIAL

Además de las alegaciones contra lo que estimamos que es una vulneración de los derechos de las mujeres y la infancia de este APL de ley, existen también graves consecuencias para la libertad de expresión.

Régimen sancionador, mordaza para libertad de expresión

Resulta como mínimo sorprendente que el APL incluya un régimen sancionador, algo que no ocurre, por ejemplo, en la Ley 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad entre mujeres y hombres. No olvidemos que la misoginia no ha sido incluida en el amplio catálogo de delitos de odio. Tampoco, en una materia tan importante como es la violencia machista, la L.O. 1/2004 no contiene un régimen sancionador ni siquiera para la atención o valoración deficientes o las malas praxis que desembocan en el asesinato de la mujer que acude a pedir protección. Así, en el APL que nos ocupa, las sanciones van desde el uso de *expresiones vejatorias* (infracción leve, **artículo 76.2**, con multas de 200 a 2.000 euros) hasta la *negativa a retirar expresiones vejatorias* de sitios web o redes sociales (infracción grave, **artículo 76.3.a**, con multas de 2.001 a 10.000 euros).

Y aquí cabe preguntarse, ¿qué expresiones serán consideradas vejatorias para la “identidad sexual de una persona”? Para empezar, sería necesario saber qué es la “identidad sexual” de una persona, algo de una ambigüedad tal que resulta imposible de definir. ¿Decir que las mujeres tenemos vagina es vejatorio? ¿Asegurar



la realidad científica de que el sexo es inmutable es vejatorio? ¿Que las mujeres hablemos de nuestro útero y de nuestra maternidad es vejatorio? Si consideramos que la *identidad sexual* es un sentimiento, resulta prácticamente imposible determinar lo que cada persona puede llegar a sentir como vejatorio, quedando supeditada la ciudadanía a la acusación que dicte, desde su percepción subjetiva, la persona que se declare víctima de tales infracciones. Tal vez por ello ninguna ley, excepto las leyes transgeneristas, se fundamenta en “sentimientos” (¿cómo aportar pruebas de un sentimiento?), sino en pruebas e indicadores materiales, objetivos y verificables.

Este APL supone, pues, un ataque frontal a la libertad de expresión, y favorece la persecución ideológica de las personas críticas con la ideología generista. Algo que de lo que ya están siendo víctimas muchas mujeres en nuestro entorno, pues algunas han sido despedidas de sus puestos de trabajo por afirmar que “el sexo existe” o que “solo las mujeres menstrúan”. E, igualmente, muchas otras mujeres han sido injuriadas y agredidas físicamente por reunirse para hablar de temas que solo afectan a las mujeres o manifestarse en contra del borrado lésbico o de la ideología queer, que inspira este APL; o denunciadas ante la Fiscalía, como es el caso de Lidia Falcón, presidenta del Partido Feminista de España, por alertar de que, tras este *boom* generista, ostensiblemente bien financiado, están los intereses de las corporaciones farmacéuticas y el intento de blanquear y legalizar la pederastia.

Ataque a las feministas

Esta clase de ataques, que el APL alienta y blanquea, ya se han vivido en España tanto en la manifestación del 8 de marzo de 2020 en Madrid, donde personas defensoras de la “autodeterminación de género” agredieron verbal y físicamente a feministas y, por tanto, abolicionistas del género (hecho que no ha sido condenado por parte del Gobierno), como en la concentración del 23 de septiembre de 2020 (Día contra la Explotación Sexual de las Mujeres) en Barcelona. De igual manera, el pasado 26 de junio durante las concentraciones coorganizadas por Confluencia Movimiento Feminista para reivindicar la agenda feminista y condenar este APL también sufrieron los ataques de transactivistas sin que ni el Ministerio de Igualdad ni ninguna instancia gubernamental lo denunciara, o al menos lo reprobara o condenara.

Pero también puede apreciarse en la vida cotidiana, en donde las feministas son insultadas y amenazadas, y sufren cancelaciones y exclusiones día tras día por declarar que el sexo es inmutable y que las mujeres somos oprimidas por el hecho de nacer mujeres, de tener un aparato reproductor femenino. Las paredes de



universidades y otros espacios públicos se llenan de grafitis en los que se amenaza a las TERFS, incluso de muerte.

Amenazas a la intervención terapéutica profesional

En el Título IV del APL también se establecen sanciones para "*la realización, difusión o promoción de métodos, programas o acciones de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación e identidad sexual, o expresión de género de las personas, con independencia del consentimiento prestado por las mismas o por sus representantes legales (artículo 16)*", al ser considerado infracción muy grave, **artículo 76.4.d**, sancionada con multas de 10.001 a 150.000 euros.

Es decir, ¿ejercer como profesional de la psicología y trabajar para que una persona se acepte a sí misma es una infracción muy grave? ¿Lo es si hablamos del sexo sentido, pero no si lo hacemos de peso, tipo de pelo o altura? ¿Llevar a tu hijo o hija a una terapeuta cuando observas su sufrimiento y comportamientos de rechazo hacia sí mismo y su cuerpo es una infracción muy grave? ¿O solo lo es cuando se trata de negar su sexo, su cuerpo sexuado, pero no cuando no acepta, por ejemplo, su estatura? Si hablas con tu hija adolescente sobre los peligros y consecuencias de una doble mastectomía ¿es una infracción muy grave? ¿pero no lo es si impides por todos los medios que se ampute un miembro sano?

En definitiva, este APL supone también un grave atentado contra la libertad de elección del tipo de terapia que se considere más adecuado e incluso el libre ejercicio profesional en el ámbito de la salud mental y física.

¿Cómo puede determinar una profesional de la salud mental los motivos por los que un menor se siente incómodo con su cuerpo si no puede ejercer libremente como terapeuta y está condenada a afirmar que el autodiagnóstico de sus pacientes es el correcto? ¿Cómo descartar la posibilidad de que existan patologías o abusos encubiertos tras esa incomodidad y sufrimiento? Según el **artículo 53.2.a** de este APL, las y los profesionales de la salud se verán obligados a limitarse a *informar, apoyar y acompañar*, es decir, reafirmar los "sentimientos" de sus pacientes para no ser multados, e incluso perder su licencia, algo que es inimaginable que suceda en absolutamente ningún otro caso.

Heterosexualidad obligatoria por transición

En una paradoja inimaginable, muchas organizaciones LGB, contrarias a las leyes de "identidad de género" y a la "expresión de género", como el caso de este APL, denuncian que esta ideología transgenerista no es más que un nuevo intento de



rescatar la heterosexualidad obligatoria y, en cierto modo, hacerla más obligatoria que nunca.

Muchos progenitores ultraconservadores prefieren un hijo o hija *trans* que se relacione con personas de otro sexo (es decir, prefieren un hijo que se declare hija y se relacione con un chico), teniendo así una relación que podríamos llamar “heterosexual”, antes que un hijo abiertamente gay o una hija abiertamente lesbiana. Esto implica directamente un sistema legal de conversión de la orientación sexual, o, lo que es lo mismo, redundando en una homofobia legalizada que supuestamente persigue, avalando un resultado de conversión.

Esto hace que primen las relaciones que puedan ser consideradas “heterosexuales”, es decir, por ejemplo, cuando una mujer autodeterminada hombre se relaciona con una mujer, en teoría, y en ese universo del mundo de la fantasía que es la ideología queer, hablaríamos de una relación heterosexual (de igual manera que un hombre que se autodetermine mujer y se relacione con un hombre). Lo que está convirtiendo la autoaceptación de la homosexualidad en homofobia interiorizada; y que muchos y muchas adolescentes homosexuales confusos con su orientación sexual, y guiados por las redes sociales, las asociaciones transactivistas y las leyes autonómicas ya vigentes se declaren *trans* antes de admitir su homosexualidad.

En el caso de las lesbianas esto puede llegar a significar importantes presiones para relacionarse con “mujeres *trans*” para no ser llamadas tránsfobas. De hecho, y aunque resulte difícil de asimilar, muchas jóvenes lesbianas aceptan (en contra de su orientación sexual) tener relaciones con “mujeres lesbianas con pene” (hombres autoidentificados mujeres) para no ser rechazadas por el grupo y acusadas de TERFs), produciéndose un hecho que tiene hasta nombre: Techo de Algodón (la supuesta barrera que enfrentan las “mujeres *trans*” cuando se les niega el acceso al sexo con las lesbianas). Esta presión social podría incluso ser considerada agresión sexual, pues como sabemos la presión de un grupo para obligar a una mujer a mantener relaciones sexuales, además de acoso sexual puede llegar a convertirse en agresión sexual.

De hecho, en el Reino Unido, por ejemplo, un grupo de médicos de la unidad de género de la clínica Tavistock ha denunciado que muchos niños y niñas han aceptado cambiar de sexo tras haber sido objeto de acoso homofóbico, ya que muchos de ellos no estaban seguros de su orientación sexual.

OTRAS CONSIDERACIONES

Además de las mencionadas repercusiones, en referencia a los derechos de las mujeres y la infancia, existen otras consideraciones que “invalidan” este APL de ley,



precisamente los motivos por los que solicitamos su retirada, y que afectan incluso a nuestro estado de derecho de forma directa.

Se invierte la carga de la prueba en una acusación

El APL toca de lleno los fundamentos jurídicos del Estado de derecho al traspasar uno de los principios básicos legales al reorientar la carga de la prueba en lo referente a actitudes que supongan discriminación del colectivo LGTBI, que ve ampliada su protección.

Como herencia del Derecho Romano, el *onus probandi*, la carga de la prueba, se refiere a la persona encargada de probar una determinada acusación. Esta ley se saltaría este principio en lo referente a la discriminación de las personas incluidas en la amalgama del acrónimo LGTBI, aceptando la culpabilidad por defecto, si no se demuestra lo contrario. Así en el **Título Tercero** de la reforma legislativa centrado en la *"protección efectiva y reparación frente al discriminación y la violencia por LGTBIfobia"*, en el primer capítulo, dedicado a las medidas generales de protección y reparación, concretamente en el **artículo 61**, para hablar de las *"reglas relativas a la carga de prueba"*, se plantea que toda vez que el demandante *"alegue discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales y aporte indicios fundados sobre su existencia"*, directamente *"corresponderá a la parte demandada o a quien se impute la situación discriminatoria la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad"*.

CONCLUSIÓN

Considerando todo lo expuesto anteriormente, y tal y como se resume en los antecedentes de estas alegaciones, proponemos la retirada sin paliativos de este **Anteproyecto de ley** que no parte de un problema social sino que agrava los existentes, se basa en creencias, es contrario al conocimiento científico y profesional, crea inseguridad jurídica para mujeres, menores, personas homosexuales y en situación de transexualidad, conculca derechos democráticos constitucionales y convierte en papel mojado inaplicable las políticas de igualdad. **En resumen, este APL es contrario a la agenda feminista, a la ciencia y al Derecho y no tiene cabida en el ordenamiento jurídico español.**